



Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°6-2025/2026



Junta de Andalucía

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 6-2025/2026

En la ciudad de Granada, a diecinueve de diciembre de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Ignacio Fernández González, en calidad de presidente del C. D. GAB JAÉN, en nombre y derecho del jugador de categoría juvenil D. Pablo Navarro Hernández, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano mediante Resolución de 18 de noviembre de 2025, en su Acta N° 11-25/26, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 18 de noviembre de 2025, se reúne el Comité de Competición y Disciplina de forma ordinaria para tratar las incidencias que hayan ocurrido en los encuentros del fin de semana anterior, resolviendo sobre el encuentro AURAL CENTROS AUDITIVOS BM. MÁLAGA – AM SYSTEM GAB JAÉN de categoría División de Honor Juvenil Masculina, basándose en el acta del encuentro, lo siguiente:

Examinado el contenido del acta del encuentro, y de conformidad con el procedimiento simplificado establecido en el artículo 20 del A.D.D., este Comité acuerda:

Sancionar al jugador del equipo AM SYSTEM GAB JAÉN D. Pablo Navarro Hernández con suspensión temporal de cuatro encuentros de competición oficial, por agredir a un jugador rival, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 en relación con el artículo 40 siendo ambos del A.D.D. en coordinación con el artículo 214.2A del R.G.C.

SEGUNDO. – En Fecha de 21 de noviembre de 2025, D. José Ignacio Fernández González, en calidad de presidente del C. D. GAB JAÉN, en nombre y derecho del jugador de categoría juvenil D. Pablo Navarro Hernández, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando, de forma incidental, la

suspensión cautelar de la sanción impuesta, hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación.

TERCERO. – Con fecha de 26 de noviembre de 2025, mediante resolución nº 4-2025/2026, el Comité de Apelación de la FABM acuerda conceder la suspensión cautelar solicitada.

CUARTO. – El recurso cumple con todos los requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Ignacio Fernández González, en calidad de presidente del C. D. GAB JAÉN, en nombre y derecho del jugador de categoría juvenil D. Pablo Navarro Hernández, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 18 de noviembre de 2025 y número de Acta 11-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el recurrente sustenta sus alegaciones de forma general en que el Comité de Competición y Disciplina basa su sanción en que el jugador D. Pablo Navarro Hernández agredió a un jugador rival, intentando demostrar con sus alegaciones y prueba videográfica aportada que tal agresión no existió. Así en el punto segundo de los antecedentes de hecho del recurrente, se alega que el acta del encuentro relata que *“el jugador número 30 del equipo b en el minuto 59:55 recibe descalificación con informe escrito por dar un golpe con su pie derecho directamente sobre un jugador contrario en el suelo tras haber hecho un golpe franco.”* y que el Comité de Competición y Disciplina de la FABM sanciona la acción como una agresión. Al respecto alega el recurrente que los árbitros no califican la acción como agresión, ni utilizan términos como patada, violencia o acción agresiva, pero hay que recordarle al recurrente que según el artículo 85 del R.G.C. los árbitros no pueden realizar juicios de valor o introducir expresiones en base a su propia valoración subjetiva, solo deben utilizar los términos lingüísticos que le permitan describir objetivamente los hechos acontecidos. Es el Comité de Competición y Disciplina de la FABM como primera instancia disciplinaria la que tiene que interpretar lo que figura en el acta arbitral junto con declaraciones, alegaciones o pruebas videográficas aportadas, que en este caso han sido inexistentes, por lo que el Comité solo ha dispuesto del Acta arbitral.

En el punto cuarto de los antecedentes de hecho, el recurrente realiza una serie de conclusiones sobre el visionado del vídeo y la acción en cuestión sobre la que nos referiremos a continuación. Como primera afirmación dice que la acción se produce en un lace normal de juego, fuera del área, en un forcejeo propio de la práctica de balonmano, coincidiendo este Comité con lo afirmado, se produce entre los siete y ocho metros una acción defensiva donde el jugador atacante termina en el suelo debido a la acción defensiva, sin embargo, en los siguientes puntos dice que el jugador que defiende extiende la pierna pudiendo dar una apariencia equivocada..., que el jugador manifiesta que era para evitar pisar el pie izquierdo del jugador atacante, y que es consecuencia de

la inercia al sentir contacto en la parte interna de sus muslo. No podemos compartir ninguno de estos tres argumentos, ya que en los vídeos aportados se puede observar de forma clara que el jugador defensor no evita con su pierna derecha pisar los pies del jugador atacante, pues no hay opción a ello, y además el jugador defensor estira la pierna antes de recibir el contacto. Este Comité entiende que existe una intencionalidad en el acto de lanzar la pierna izquierda hacia el jugador contrario. En el siguiente punto afirma el recurrente que en ningún momento el jugador defensor golpea con su pie derecho sobre el jugador contrario, pero este Comité no entiende esta afirmación, o al menos no puede darla como válida a través del visionado de los vídeos, ya que esta acción se tapa detrás del propio cuerpo del jugador caído en el suelo, por lo que es imposible su visión y por lo tanto este Comité no puede dar por probada la afirmación del recurrente, prevaleciendo lo relatado en el acta arbitral de que el jugador defensor da un golpe al jugador atacante porque además el árbitro que se encuentra detrás de la jugada, como árbitro de portería y que es el que sanciona la acción, tiene la visión correcta de la pierna del jugador y del golpeo. Continúa el recurrente en su siguiente punto argumentando que el jugador defensor continuó con normalidad, sin necesidad de asistencia médica ni parte de lesiones. Esta afirmación si bien es cierta, pues no figura en el acta del encuentro nada en contra, es irrelevante, pues una acción violenta no tiene que llevar obligatoriamente conjuntamente parte de lesiones o asistencia médica. En el punto que continua, el recurrente expresa que ninguno de los jugadores de ambos equipos entiende la sanción en ese momento, y que no se produce encaramiento entre los jugadores. La primera aseveración del recurrente resulta totalmente infundada; es una observación del todo subjetiva realizar una afirmación sobre lo que pensaban en ese momento los jugadores de ambos equipos, sin que se presenten declaraciones de los jugadores y, por lo tanto, sin elemento objetivo alguno que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral. Prestando una especial atención a la afirmación del recurrente sobre la inexistencia de una discusión o encaramiento, este Comité de Apelación no puede coincidir en dicha apreciación ya que en el video A aportado por el recurrente se observa claramente como el jugador Don Pablo Navarro, adopta una postura de confrontación e intimidación al mantener la mirada fija en el jugador rival que había caído al suelo y mientras que recupera la verticalidad.

Para concluir los puntos de los antecedentes de hecho que el recurrente expone, se defiende igualmente que no se aprecia una agresión en los videos aportados. Con respecto a la acción descrita por el Comité de Competición y Disciplina como agresión,

recordando que sólo disponía del acta del encuentro, este Comité puede entender a través del visionado de los vídeos que en principio existe una acción violenta producida en un lance del juego, además, el jugador defensor no detiene su comportamiento cuando el jugador atacante pasa el balón a un compañero, sino que la caída y posteriores acciones ocurren no teniendo el balón el jugador atacante. En cuanto a la acción en sí del golpe que describe el Acta arbitral con la pierna derecha, hemos de mantener que ocurrió, pues prevalece la presunción de la que gozan las actas arbitrales al no haber conseguido a través de las evidencias aportadas desvirtuar dicha afirmación del acta arbitral. Ahora bien, este Comité no comparte el término de agresión usado por el Comité de Competición y Disciplina en su resolución, entendiendo que es una acción violenta producida como consecuencia de un lance del juego por parte del jugador defensor D. Pablo Navarro Hernández, y si bien no hubo lesión, si hubo cierta intencionalidad.

Por lo tanto, debemos finalizar concluyendo que el jugador D. Pablo Navarro Hernández realiza una acción violenta contra el jugador nº 22 del equipo atacante, lanzando la pierna derecha cuando el jugador atacante cuando se encontraba en el suelo.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. José Ignacio Fernández González, en calidad de presidente del C. D. GAB JAÉN, en nombre y derecho del jugador de categoría juvenil D. Pablo Navarro Hernández, en referencia a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2025, en su Acta Nº 11-25/26, **modificando dicha sanción a “Sanción temporal de un encuentro de competición oficial”**, por considerar correcta la descripción de hechos del Acta arbitral, si bien no considerarlo agresión, sino conducta violenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 38B en relación con el artículo 41 ambos del A.D.D. en coordinación con lo establecido en el artículo 214.3A del R.G.C.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO